



Ministerio
del **Deporte**

ACUERDO No. 0813

Xavier Enderica Salgado
MINISTRO DEL DEPORTE

Considerando:

- Que**, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que**, el artículo 1 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *“Las disposiciones de la presente Ley, fomentan, protegen y regulan al sistema deportivo, educación física y recreación, en el territorio nacional, regula técnica y administrativamente a las organizaciones deportivas en general y a sus dirigentes, la utilización de escenarios deportivos públicos o privados financiados con recursos del Estado.”*;
- Que**, el artículo 4 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Esta Ley garantiza el efectivo ejercicio de los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia, planificación y evaluación, así como universalidad, accesibilidad, la equidad regional, social, económica, cultural, de género, etaria, sin discriminación alguna”*;
- Que**, el artículo 5 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *“Las y los ciudadanos que se encuentren al frente de las organizaciones amparadas en esta Ley, deberán promover una gestión eficiente, integradora y transparente que priorice al ser humano. La inobservancia de estas obligaciones dará lugar a sanciones deportivas sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades correspondientes por los órganos del poder público.”*;





- Que**, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)”;*
- Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 6, de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, el cual asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación;
- Que**, el artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación contempla las atribuciones que posee el Ministerio del Deporte, y específicamente el literal l), señala: *“l) Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización....”;*
- Que**, el literal m) del artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *“m) Otorgar el reconocimiento deportivo de los clubes, ligas y demás organizaciones que no tengan personería jurídica o no formen parte del sistema deportivo.”;*
- Que**, el literal p) del artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“p) Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación.”;*
- Que**, el artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial. Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley.”;*
- Que**, el artículo 18 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *“Todas las elecciones de dignidades en las organizaciones deportivas deberán ser realizadas respetando los principios democráticos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y los respectivos Estatutos.”;*
- Que**, el artículo 21 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Salvo casos especiales comprendidas en esta ley, todas las organizaciones deportivas, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República,*



Ministerio del Deporte

leyes y normas legales vigentes tendrán por organismos de gobierno interno los siguientes: a) Asamblea General, que será su máximo órgano; b) Directorio; y, c) Los demás que de acuerdo con sus Estatutos y reglamentos se establezcan de conformidad con su propia modalidad deportiva.”;

Que, el artículo 22 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: “*Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de designación antes mencionados, mediante lista cerrada preferentemente (...)*”;

Que, el artículo 25 del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: “*Las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos deberán observar las directrices técnicas, administrativas y financieras del Ministerio Sectorial (...)*”;

Que, el artículo 26 del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: “*A partir de la primera elección facultada por la Ley, los dirigentes electos podrán optar por su reelección, de conformidad al artículo 151 de la Ley.*”;

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República; y, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir: Instructivo para los procesos eleccionarios de los Directorios de Ligas Deportivas Cantonales, Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales

Art. 1.- En la elección de directorios de Ligas Deportivas Cantonales, Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales, y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente instructivo.

Art. 2.- Las solicitudes de afiliación y presentación de acreditaciones para designar delegados en procesos eleccionarios deben ser remitidas a la organización deportiva que convoca a elecciones mínimo 24 horas antes de la instalación de la asamblea, mismas que serán ingresadas mediante oficios individuales suscritos por los representantes de las organizaciones deportivas participantes.

Art. 3.- Para que una organización deportiva pueda participar en los diferentes procesos eleccionarios, debe contar con su Acuerdo Ministerial y estatuto vigente de conformidad a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación además de tener registro de directorio vigente emitido por el Ministerio del Deporte o su respectiva Coordinación Zonal.





Art. 4.- Las convocatorias para procesos eleccionarios deben realizarse por escrito por lo menos con ocho días plazo de antelación a la realización de la Asamblea General de Elecciones. También podrán participar las organizaciones deportivas que no hayan sido convocadas que se afilien y acrediten a sus delegados hasta 24 horas antes de la instalación de la asamblea.

Art. 5.- Previo a la instalación del acto eleccionario, cada organismo deportivo participante debe presentar informe técnico favorable emitido por el Ministerio del Deporte o su respectiva Coordinación Zonal. El informe debe tener fecha de vigencia y para el acto eleccionario debe haber sido emitido máximo 30 días antes, mismo que certificará que la organización deportiva participante mantiene vigente actividad recreativa o formativa; para el efecto el ministerio sectorial o su respectiva coordinación zonal realizará las correspondientes inspecciones técnicas a cargo de su departamento metodológico, previa solicitud del Club Deportivo que desee participar en el acto eleccionario.

Art. 6.- En caso de ausencia del presidente y secretario del organismo deportivo que ha convocado a elecciones, la Asamblea General de Elecciones será dirigida por un director y secretario de asamblea que será escogido de entre los miembros de la Asamblea General de la organización presentes en el acto eleccionario.

Art. 7.- El número de representantes que cada organismo deportivo deberá delegar para los procesos eleccionarios convocados será de dos, a excepción de aquellas organizaciones deportivas que cuenten solo con tres filiales participantes habilitantes, en cuyo caso se aplicará la Disposición General Décimo Tercera de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 8.- Cada delegado acreditado al proceso eleccionario deberá presentar su cédula de ciudadanía y certificado de votación previo a la instalación del acto eleccionario.

Art. 9.- La votación será nominal o conforme al artículo 22 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; el director de asamblea solicitará a los acreditados la moción correspondiente para cada dignidad a elegir, moción que deberá ser apoyada por un acreditado diferente.

Art. 10.- En el caso de que el Estatuto establezca que las elecciones deban realizarse mediante listas, estas deberán presentarse por escrito hasta antes de la instalación de la Asamblea General de Elecciones.

Art. 11.- Una vez mocionados los candidatos, se procederá a la recepción de votos por parte del secretario de la asamblea; quien proclamará los resultados concluida la votación.

Art. 12.- Para la elección de dignidades en procesos eleccionarios se necesitará mayoría simple de los asistentes.

Art. 13.- Si en la primera votación, ningún candidato obtuviere la mayoría simple



Ministerio
del **Deporte**

requerida, se realizará una nueva votación en la misma asamblea y si no se llegare a obtener la mayoría simple el director de la asamblea procederá a dirimir con su voto.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: Para poder participar en procesos eleccionarios no se requiere la calidad de dirigente deportivo ni calidad de socio del organismo deportivo que representa, requiriéndose para el efecto los requisitos establecidos en el presente instructivo.

SEGUNDA: Los requisitos incluidos en el presente instructivo corresponden exclusivamente a procesos eleccionarios desarrollados en Asamblea General de Elecciones, las asambleas generales que se convoquen para tratar otros aspectos deberán regirse de acuerdo a lo establecido en el estatuto vigente de cada organismo deportivo.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: Toda disposición incluida en los estatutos vigentes de cada uno de los organismos deportivos que contraponga a la Constitución de la República, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y al presente instrumento jurídico queda automáticamente inaplicable en los procesos eleccionarios.

SEGUNDA: Las disposiciones incluidas en el presente instructivo no serán aplicables para aquellas organizaciones deportivas que hayan realizado las convocatorias a elecciones con anterioridad a la vigencia de este documento.

Dado y firmado en el Despacho Ministerial del Distrito Metropolitano de Quito a los,

Xavier Enderica Salgado
MINISTRO DEL DEPORTE



